

El Banco - Magdalena, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe Secretarial

Radicada la presente demanda bajo el número 47-245-31-05-001-2024-00037-00, pasa al despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia seguida por Gregory Florián Herrera contra Sección Ferremateriales y Mónica Flórez Palomino, para su respectivo estudio de admisión o inadmisión.

El secretario



Álvaro Javier Vega Rocha

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA**

Once (11) abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 47-245-31-05-001-2024-00037-00 Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por Gregory Florián Herrera contra Sección Ferremateriales y Mónica Flórez Palomino.

La parte demandante Gregory Florián Herrera, a través de apoderado presenta ante esta agencia judicial demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Ferremateriales y Mónica Flórez Palomino, para que a través de esta se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y se condene al demandado pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales adeudados. Así mismo, sean condenados en costas y agencias en derecho.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, aplicado concomitantemente con, el cual establece: *artículo 515 del código de comercio establece que: “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”,*

Se desprende de lo anterior, que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por lo que es necesario que se demande al propietario comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario, lo que lleva igualmente a que sea constituido nuevamente el poder

respectivo.

b) Al tenor de lo dispuesto en el numeral sexto, del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión, claridad, y cada una debe tener un soporte fáctico.

En el subexámine, se observa que con respecto a las pretensiones declaratorias, la pretensión tercera no se encuentra debidamente individualizada pues en esta solicita en la misma todas las prestaciones sociales al igual que en estas se incluyen cuentas que deben ser ubicadas en el acápite de razones de derecho.

Además de lo anterior, observa este despacho que en pretensión sexta se piden salarios a futuro cuando en los hechos y pretensiones no se solicita reintegro. Los hechos claros y las pretensiones determinadas, son la base del éxito del proceso, y la definición del litigio.

El numeral séptimo de la norma en cita, establece que la demanda deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificadas y numeradas, en lo tocante a este presupuesto se ha decantado por la doctrina que como esta constituye los presupuestos facticos de la norma que consagra el derecho que se reclama, la redacción de estos deberán ser de una forma tal que guarden una armónica relación y concordancia con lo solicitado, sin olvidar que se debe identificar cuáles son los hechos que resultan irrelevantes ya que estos no contribuyen a establecer ni resolver el litigio, puesto que no tienen relación alguna con las pretensiones e incluso su demostración no aporta soluciones al conflicto jurídico planteado, por lo que se debe nivelar la diferencia entre pretensiones, fundamentos de derecho y de hechos de la demanda, ya que si no se encuentran debidamente estructurados guardando la identidad ontológica de supuesto factico, no se podría contestar la demanda debidamente, propiciando estrategias adversas a las de la parte actora ya que en vez, de dar respuesta a un hecho jurídicamente relevante, se responde un argumento de derecho o una pretensión, minando de esta forma la labor realizada por el juzgador al fijar el litigio y la del extremo activo de la demanda, quien desplegaría unas actividades probatorias inanes para la debida demostración de la questio facti, es aquí que el despacho encuentra reparo en la composición de estos dentro de la presente demanda ya que los mismos han sido expresados de manera anti técnica y las falencias se identifica de la siguiente forma:

La teoría fáctica se materializa enumerando, clasificando y redactando de manera concadenada los hechos a efectos de imprimir claridad al debate lo cual no resulta de la lectura de los hechos 2, 3, 4 9, 11 y 22, los cuales deben ser reformulados y ubicados en el acápite que corresponden.

Dicho lo anterior, considera este despacho que deben ser subsanados yerros descritos.

En mérito de lo expuesto; el despacho

Resuelve:

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones anteriormente

expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Notifíquese Y Cúmplase

Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b548d207348fcc5c952c5763e228cbb70b1e6f199bfd06bf93fa387449ea9fd4**
Documento generado en 11/04/2024 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>